
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mercalum, S. A.

Abogados: Licdas. Laura Serrata, Prinkin Elena Jiménez Chireno, Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.

Recurrida: María Casilda Peralta Ureña.

Abogados: Lic. Artemio Alvarez Marrero, Licdas. Laura Tavárez Hernández y Mairení Fondeur Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de junio del 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercalum, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Torre Piantini, suite 1101, piso 11, Ave. Gustavo Mejía Ricart esq. Ave. Abraham Lincoln, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Serrata, abogada de la compañía recurrente Mercalum, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Laura Tavárez Hernández y Mairení Fondeur Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7, 031-0525841-6 y 094-002479-7, respectivamente, abogados de la recurrida María Casilda Peralta Ureña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pagos de prestaciones laborales e indemnización procesal por alegada dimisión justificada y otros reclamos, interpuesta por la señora María Casilda Peralta Ureña contra la empresa Mercalum, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la competencia de este tribunal, con relación al reclamo por la Seguridad Social; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por improcedente; Tercero: Excluye de la presente demanda a los señores Jaime Dorly y Jimmy Dorly, por falta de pruebas de la relación laboral; Cuarto: Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; Quinto: Acoge parcialmente la demanda incoada por María Casilda Peralta Ureña, en contra de Mercalum. S. A.; Sexto: Condena a la empresa Mercalum, S. A., a pagar en beneficio de la señora María Casilda Peralta Ureña, en base a una antigüedad de 9 años, 2 meses y 24 días, y a un salario de RD\$150,000.00 mensuales, equivalente a un salario diario de RD\$6,294.58, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$176,248.42, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$1,302,978.06, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$113,302.44 por concepto de vacaciones no disfrutadas; 3) la suma de RD\$118,750.00, por concepto de salario de Navidad del 2009; 5) la suma de RD\$10,000.00, en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 4) la suma de RD\$900,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 7) Ordena que los valores a que condena a la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Rechaza los demás reclamos y causales de dimisión señaladas, por las motivaciones expuestas; Octavo: Condena a Mercalum, S. A., al pago del 50% del valor total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez Marrero, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa de manera pura y simple el restante 50% de las costas”; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Mercalum, S. A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora María Casilda Peralta Ureña, ambos contra la sentencia laboral núm. 2011-567, dictada en fecha 7 de diciembre del año 2011, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: a) se rechaza el indicado recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) se acoge parcialmente, el referido recurso de apelación incidental, por estar en parte fundamentado en base al derecho, y en consecuencia; c) se modifica y confirma la sentencia, de la manera que sigue: a) se modifica en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y al monto de daños y perjuicios, y en tal sentido se condena a la empresa Mercalum, S. A., a pagar a favor de la señora María Casilda Peralta Ureña los valores que siguen: RD\$377,675.40, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y RD\$125,000.00 por concepto de indemnización para reparar los daños y perjuicios por incumplimiento del empleador de disposiciones del Código de Trabajo; y b) se confirma la indicada sentencia en todo lo demás; y Tercero: Se condena a la empresa Mercalum, S. A., al pago del 80% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez y Augusto Lozada, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 20%”; (sic)*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 1º del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivación; **Segundo Medio:** No ponderación de testimonio, en consecuencia, falta de ponderación de los medios de prueba de la parte recurrida, falta de base legal y violación al debido proceso, al no ponderar las declaraciones de la señora Mariluz González, que constan en acta de audiencia depositada conjuntamente con el recurso de apelación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa, incorrecta ponderación de las facturas depositadas;

Considerando, que la recurrente alega en sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en error y mala apreciación de los hechos y del derecho al haber estatuido como lo hizo, sin dar motivos suficientes para establecer la supuesta existencia de un contrato de trabajo entre las partes, limitándose a sustentar que no fueron destruidas las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que la vaguedad en la sustentación que se constata en la motivación de la sentencia, constituye una violación a la ley y una clara falta de base legal, que impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada, en el caso que nos ocupa, la señora María Casilda Peralta Ureña, nunca prestó servicios bajo la dependencia de la empresa Mercalum, S. A., pues esta empresa únicamente mantuvo relaciones estrictamente comerciales con la sociedad Distribuidora Mac Per, S. A., y se limitaba a la prestación de servicios de mercadeo, ventas y cobranzas de los productos promovidos por la sociedad Mercalum, S. A.; que la corte a-qua incurrió en una violación a la ley, al debido proceso y en falta de equidad al limitarse a ponderar únicamente las pruebas documentales aportadas por la señora María Casilda Peralta, parte recurrida, y no examinar las declaraciones de la señora Mariluz González, Encargada de Recursos Humanos de Mercalum, S. A., las cuales ignoró; que la corte a-qua tampoco ponderó las facturas emitidas por la sociedad Distribuidora Mac Per, S. A., en ocasión de los servicios prestados por la señora María Casilda Peralta los cuales eran meramente comerciales”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, expresa lo siguiente: “que en cuanto a la empresa Mercalum, S. A., ésta negó la existencia del contrato con la demandada y afirma, que la empleadora, es la empresa Marc Per, S. A., con al que ella (Mercalum) mantenía relaciones comerciales; sin embargo, por la certificación de fecha 15 de abril del año 2008, la lista de vendedores, tarjeta de presentación, entre otros documentos aportados al debate, se prueba que la empresa Mercalum, era la real empleadora de la señora María Casilda Peralta Ureña, parte demandante, y como la empresa no destruyó las presunciones previstas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se da por establecida la existencia del contrato de trabajo y jurídica, por tiempo indefinido”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que la trabajadora indicó varias causas en su instancia en dimisión, para justificar la misma, pero basta comprobar una de las indicadas en dicha instancia, para que se proceda a declarar la dimisión justificada. La primera de las causas indicadas fue la falta de pago de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social y falta de inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones, (AFP). La empresa no probó por ningún medio, que tenía inscrita a la trabajadora en las instituciones relativas a la Seguridad Social, lo que deviene en violación a lo dispuesto en el artículo 728, del Código de Trabajo y en cumplimiento de una obligación a cargo del empleador conforme a lo dispuesto en el artículo 46, ordinal 10° del mismo Código y en tal sentido se aplica, el artículo 97, en sus ordinales 13° y 14°, por lo que procede declarar la dimisión justificada y resuelto el contrato de trabajo entre las partes en litis, y por consiguiente, la condenación al pago de prestaciones laborales e indemnización procesal y la confirmación de la sentencia, en lo que a ello se refiere”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo. En especie, el recurrente no hizo la prueba necesaria contraria que hiciera posible otro tipo de decisión;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder

soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad al testimonio que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos define el debido proceso como "...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera... en opinión de esta corte para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables (CIDH 29 de enero 1997, caso Genre Lazo y la opinión consultiva 16 de octubre 1999). En la especie no hay ninguna evidencia ni manifestación de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como las garantías y derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación de las pruebas aportadas, ni falta de base legal, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Mercalum, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Laura Tavárez Hernández y Mairení Fondeur Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.